

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 45

Fecha: 07/07/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 35 704 2014 00379	NULIDAD SIN SUSPENSION PROVISIONAL	BALNCA BERENICE CASTILLO CASTILLO	HOSPITAL MILITAR CENTRAL	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	06/07/2022	
1100133 42 055 2016 00420	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FELIX ORLANDO VILLALOBOS MONTENEGRO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	06/07/2022	
1100133 42 055 2017 00222	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ MERCEDES CARO WILCHES	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	06/07/2022	
1100133 42 055 2017 00374	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAVIER ORLANDO ESPEJO HOYOS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	06/07/2022	
1100133 42 055 2017 00444	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALBA ESPERANZA PEREZ BERDUGO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	06/07/2022	
1100133 42 055 2017 00449	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	WILLIAM RIGOBERTO MERCHAN ROJAS	U.A.E. DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	06/07/2022	
1100133 42 055 2018 00198	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS HUMBERTO LOZANO CENDALES	MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	06/07/2022	
1100133 42 055 2018 00305	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JULIA CRISTINA GALAN	DISTRITO DE BOGOTA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	06/07/2022	
1100133 42 055 2018 00401	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA CECILIA CALDERON GUTIERREZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	06/07/2022	
1100133 42 055 2019 00394	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALVARO ANTONIO PEÑA MORALES	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO ORDENA REMITIR A JUZGADO 56 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ	06/07/2022	
1100133 42 055 2021 00226	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS ANDRES MENA BLANDON	MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	MANIFIESTA IMPEDIMENTO	06/07/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2022 00003	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLAUDIA YADIRA BERNAL OTRUJILLO	LA NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO	06/07/2022	
1100133 42 055 2022 00017	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MILENA PATRICIA MONCARIS GONZALEZ	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO	06/07/2022	
1100133 42 055 2022 00031	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA EDY PULIDO BAQUERO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO	06/07/2022	
1100133 42 055 2022 00036	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANDRES FELIPE WALLEZ VALENCIA	RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO	06/07/2022	
1100133 42 055 2022 00039	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA EMILIA OCAMPO CASTRO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO	06/07/2022	
1100133 42 055 2022 00052	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA MILENA HENAO HURTADO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO	06/07/2022	
1100133 42 055 2022 00076	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	TIBERIO VERA AMAYA	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO	06/07/2022	
1100133 42 055 2022 00096	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JORGE ELIECER DAZA LOPEZ	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO	06/07/2022	
1100133 42 055 2022 00124	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GERMAN VICENTE MORA BACA Y OTRA	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO	06/07/2022	
1100133 42 055 2022 00133	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MANUEL GUILLERMO VERA MONROY	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO	06/07/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



Adriana Romero Rodríguez

Secretaria Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2022-00133-00
DEMANDANTE:	MANUEL GUILLERMO VERA MONROY
DEMANDADA:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Estando el presente asunto al despacho para resolver sobre la admisión del medio de control, se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor Manuel Guillermo Vera Monroy, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones y demás acreencias laborales recibidas, respecto de sus servicios prestados en la entidad demandada.

Como sustento de lo anterior, indicó que mediante el Decreto N° 0382 de 2013, se creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación una bonificación mensual a partir de 1° de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Decreto N°. 0382 de 2013, creó en el artículo 1° una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, la cual se reconoce desde el 1° de enero de 2013 de manera mensual y únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Corolario de lo anterior, y con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por tal razón, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y ordenarse la reliquidación de las prestaciones sociales de la parte demandante con ocasión a dicho reconocimiento, tal decisión me beneficiaría, dado que de igual manera devengo mensualmente dicha bonificación judicial, aunque en los términos establecidos en el Decreto 383 de 2013.

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1º del Artículo 141 del Código General del Proceso (aplicable a esta jurisdicción por la remisión contenida en el art. 130 del CPACA), el cual indica:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que el suscrito podría, en dado caso, ser beneficiado con las resultas del proceso, a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, pese a que el interés indirecto señalado podría involucrar a todos los jueces administrativos del circuito judicial de Bogotá, lo cierto es que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹ ha conocido en oportunidades anteriores de los impedimentos manifestados por los mismos, concluyendo que corresponde darles trámite conforme a las reglas establecidas en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, es decir, remitir el proceso **“al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado”**.

Lo anterior, en consideración a que los Jueces Administrativos de Bogotá - Sección Segunda, rindieron un informe a la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que se evidenció que tres (3) jueces de este circuito, no se están declarando impedidos para conocer de asuntos como el que ocupa la atención del despacho en este momento, esto es, el reconocimiento salarial de la bonificación judicial creada en el Decreto N°. 0382 de 2013.

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos establecidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el presente proceso debe seguir su curso ante cada juzgado administrativo que conforma la sección segunda del circuito judicial de Bogotá, dado que no todos los despachos judiciales de este circuito se consideran impedidos para tramitar el medio de control instaurado por la parte demandante, y en tal medida, debe seguirse el procedimiento establecido en el art. 131 del CPACA.

Así las cosas, como quiera que esta sede judicial se declara impedida para conocer y tramitar el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el art. 131 del CPACA, se ordenará remitir el expediente al juez que sigue en turno, esto es, al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, al configurarse la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ver entre otros los siguientes autos: **(i)** 25 de marzo de 2021 proceso 11001-33-42-054-2020-00303-00; **(ii)** 11 de marzo de 2021 proceso 11001-33-42-054-2020-00003-00; **(iii)** 15 de febrero de 2021 proceso 11001-33-42-054-2019-00539-00; **(iv)** 18 de junio de 2021 proceso 11001-33-42-054-2019-00535-00.

Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5039a1afc0de4298cd212b727359266ede5cf6aee75fe6a5c031c1771122ede9**

Documento generado en 06/07/2022 12:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2022-00124-00
DEMANDANTE:	GERMAN VICENTE MORA BACA
DEMANDADA:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Estando el presente asunto al despacho para resolver sobre la admisión del medio de control, se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Observa el despacho que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor German Vicente Mora Baca, por intermedio de apoderado, demandó a la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos que le negaron el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4ª del 1992, equivalente al 30% de la remuneración mensual, como pago adicional, incremento o agregado a la asignación básica devengada; así como el reconocimiento y pago de las diferencias que por concepto de salarios, prestaciones sociales y cotizaciones a seguridad social en salud y pensión resulten a favor de la parte demandante, como consecuencia del reconocimiento de la prestación antes mencionada.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 estableció en el numerales 1 y 2 del Artículo 131 que “*El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (...)*” y “*(...) Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto (...)*”.

En vista de lo anterior, se advierte que las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas al reconocimiento de la prima especial de servicios del 30%, como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales percibidas por la parte demandante, la cual se encuentra consagrada en el art. 14 de la Ley 4 de 1992.

Es así como el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, prevé que:

“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y

para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993 (...). (negrita del despacho)

Con fundamento en el Artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se expidió el Decreto 57 de 1993¹, en el cual se dispuso:

“ARTÍCULO 6º. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial (...), de los Jueces de la República (...)”.

En ese orden de ideas, es claro que el derecho contenido en las citadas disposiciones, respecto del cual gravita la demanda, fue creado también para todos los jueces de la república.

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente el interés particular de este funcionario, como quiera que se pretende la inclusión de la prima especial de servicios del 30%, como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que respecto del mentado reconocimiento a la parte demandante se encuentra en igualdad de condiciones.

Confirma esta afirmación el despliegue por parte del suscrito funcionario de actuaciones procesales como la presentación de la petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y los respectivos recursos de reposición y apelación tendientes a la superación de la sede administrativa con miras a acceder a la vía judicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este juez se encuentra adelantando la reclamación sobre el reconocimiento de la prima especial de servicios del 30% como factor salarial para todas las prestaciones (mismo propósito perseguido en la demanda) y en próxima oportunidad presentará la demanda judicial pertinente con similares pretensiones, existe un interés directo y actual sobre las resultas de este tipo de casos.

Es de resaltar que, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se ha pronunciado frente al reconocimiento de la prima especial de servicios del 30%, al indicar²:

“(...) Una vez examinado el expediente conjuntamente con la causal alegada, encuentra la Sala fundado el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Giradot, para conocer de la presente acción, toda vez que el proceso de la referencia recae sobre el reconocimiento de la prima especial del 30% como factor salarial, prestación que a la fecha ha sido reclamada y demandada por varios de los magistrados y jueces pertenecientes a esta jurisdicción. En este orden de ideas, se considera que este es un tema de interés directo de todos los Jueces y Magistrados contencioso Administrativos.

1 Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la rama judicial y de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones.

2 Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena. Magistrada ponente: Patricia Salamanca Gallo. Sentencia del 28 de enero de 2019. Radicación: 25307-33-33-003-2018-00312-01.

El anterior argumento ha sido expuesto de manera reiterada por la Sala Plena de esta Corporación, la cual ha señalado que en casos como éste “... *el impedimento es fundado, pues el litigio se refiere a los criterios de remuneración salarial de un servidor judicial, de tal forma que su definición involucra el interés de todos los jueces de la República (...)*”³.

Entonces, dado que al suscrito funcionario le asiste interés en el resultado del proceso, como que la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a los jueces administrativos, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción, tal como lo permite el art. 131 # 2 del CPACA⁴.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda.

III. RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento.

TERCERO.- Por la Secretaría del Juzgado, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sala Plena. Exp.: 2016-359. Octubre treinta y uno (31) de 2016. Magistrada Ponente: BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA.

⁴ 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

Firmado Por:

**Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26bb609e67fd7f8f917901fad77c65ed6b09544b4447de8c963ded2a0c588938**

Documento generado en 06/07/2022 12:23:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2022-00096-00
DEMANDANTE:	JORGE ELIECER DAZA LOPEZ
DEMANDADA:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Estando el presente asunto al despacho para resolver sobre la admisión del medio de control, se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme los siguientes.

I. ANTECEDENTES

El señor Jorge Eliecer Daza López, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones y demás acreencias laborales recibidas, respecto de sus servicios prestados en la entidad demandada.

Como sustento de lo anterior, indicó que mediante el Decreto N°. 0383 de 2013, se creó para los servidores de la Rama Judicial, una bonificación mensual a partir de 1º de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de la Rama Judicial, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Decreto N.º 0383 de 2013, creó en el artículo 1º una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, la cual se reconoce desde el 1º de enero de 2013 de manera mensual y únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Corolario de lo anterior y con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales de la parte demandante con ocasión a dicho reconocimiento, me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que de igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación, con base en la norma en mención (Decreto 383 de 2013).

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).

Así las cosas, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados con las resultas del proceso, es procedente declarar el impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

...

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

” Negrilla del Despacho

...

Queda claro entonces, que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin que disponga lo pertinente.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Por la Secretaría del Juzgado, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1168da7dae8bc6aa910191706b8dcf06a4996eacd89c4997771db365a4f5fc7b**

Documento generado en 06/07/2022 12:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2022-00076-00
DEMANDANTE:	TIBERIO VERA AMAYA
DEMANDADA:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Estando el presente asunto al despacho para resolver sobre la admisión del medio de control, se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor Tiberio Vera Amaya, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, por intermedio de apoderada, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones y demás acreencias laborales recibidas, respecto de sus servicios prestados en la entidad demandada.

Como sustento de lo anterior, indicó que mediante el Decreto N°. 0382 de 2013, se creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación una bonificación mensual a partir de 1º de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Decreto N°. 0382 de 2013, creó en el artículo 1º una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, la cual se reconoce desde el 1º de enero de 2013 de manera mensual y únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Corolario de lo anterior, y con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por tal razón, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y ordenarse la reliquidación de las prestaciones sociales de la parte demandante con ocasión a dicho reconocimiento, tal decisión me beneficiaría, dado que de igual manera devengo mensualmente dicha bonificación judicial, aunque en los términos establecidos en el Decreto 383 de 2013.

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1º del Artículo 141 del Código General del Proceso (aplicable a esta jurisdicción por la remisión contenida en el art. 130 del CPACA), el cual indica:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que el suscrito podría, en dado caso, ser beneficiado con las resultas del proceso, a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, pese a que el interés indirecto señalado podría involucrar a todos los jueces administrativos del circuito judicial de Bogotá, lo cierto es que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹ ha conocido en oportunidades anteriores de los impedimentos manifestados por los mismos, concluyendo que corresponde darles trámite conforme a las reglas establecidas en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, es decir, remitir el proceso **“al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado”**.

Lo anterior, en consideración a que los Jueces Administrativos de Bogotá - Sección Segunda, rindieron un informe a la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que se evidenció que tres (3) jueces de este circuito no se están declarando impedidos para conocer de asuntos como el que ocupa la atención del despacho en este momento, esto es, el reconocimiento salarial de la bonificación judicial creada en el Decreto N°. 0382 de 2013.

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos establecidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el presente proceso debe seguir su curso ante cada juzgado administrativo que conforma la sección segunda del circuito judicial de Bogotá, dado que no todos los despachos judiciales de este circuito se consideran impedidos para tramitar el medio de control instaurado por la parte demandante, y en tal medida, debe seguirse el procedimiento establecido en el art. 131 del CPACA.

Así las cosas, como quiera que esta sede judicial se declara impedida para conocer y tramitar el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el art. 131 del CPACA, se ordenará remitir el expediente al juez que sigue en turno, esto es, al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, al configurarse la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ver entre otros los siguientes autos: **(i)** 25 de marzo de 2021 proceso 11001-33-42-054-2020-00303-00; **(ii)** 11 de marzo de 2021 proceso 11001-33-42-054-2020-00003-00; **(iii)** 15 de febrero de 2021 proceso 11001-33-42-054-2019-00539-00; **(iv)** 18 de junio de 2021 proceso 11001-33-42-054-2019-00535-00.

Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63418e190b138e427ee05708ce4a5539306db1447a0c769b5a94a30192ac5e2c**

Documento generado en 06/07/2022 12:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2022-00052-00
DEMANDANTE:	ANA MILENA HENAO HURTADO
DEMANDADA:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Estando el presente asunto al despacho para resolver sobre la admisión del medio de control, se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La señora Ana Milena Henao Hurtado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, por intermedio de apoderada, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones y demás acreencias laborales recibidas, respecto de sus servicios prestados en la entidad demandada.

Como sustento de lo anterior, indicó que mediante el Decreto N° 0382 de 2013, se creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación una bonificación mensual a partir de 1° de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Decreto N°. 0382 de 2013, creó en el artículo 1° una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, la cual se reconoce desde el 1° de enero de 2013 de manera mensual y únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Corolario de lo anterior, y con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por tal razón, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y ordenarse la reliquidación de las prestaciones sociales de la parte demandante con ocasión a dicho reconocimiento, tal decisión me beneficiaría, dado que de igual manera devengo mensualmente dicha bonificación judicial, aunque en los términos establecidos en el Decreto 383 de 2013.

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1º del Artículo 141 del Código General del Proceso (aplicable a esta jurisdicción por la remisión contenida en el art. 130 del CPACA), el cual indica:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que el suscrito podría, en dado caso, ser beneficiado con las resultas del proceso, a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, pese a que el interés indirecto señalado podría involucrar a todos los jueces administrativos del circuito judicial de Bogotá, lo cierto es que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹ ha conocido en oportunidades anteriores de los impedimentos manifestados por los mismos, concluyendo que corresponde darles trámite conforme a las reglas establecidas en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, es decir, remitir el proceso **“al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado”**.

Lo anterior, en consideración a que los Jueces Administrativos de Bogotá - Sección Segunda, rindieron un informe a la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que se evidenció que tres (3) jueces de este circuito no se están declarando impedidos para conocer de asuntos como el que ocupa la atención del despacho en este momento, esto es, el reconocimiento salarial de la bonificación judicial creada en el Decreto N°. 0382 de 2013.

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos establecidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el presente proceso debe seguir su curso ante cada juzgado administrativo que conforma la sección segunda del circuito judicial de Bogotá, dado que no todos los despachos judiciales de este circuito se consideran impedidos para tramitar el medio de control instaurado por la parte demandante, y en tal medida, debe seguirse el procedimiento establecido en el art. 131 del CPACA.

Así las cosas, como quiera que esta sede judicial se declara impedida para conocer y tramitar el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el art. 131 del CPACA, se ordenará remitir el expediente al juez que sigue en turno, esto es, al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia, dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, al configurarse la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ver entre otros los siguientes autos: **(i)** 25 de marzo de 2021 proceso 11001-33-42-054-2020-00303-00; **(ii)** 11 de marzo de 2021 proceso 11001-33-42-054-2020-00003-00; **(iii)** 15 de febrero de 2021 proceso 11001-33-42-054-2019-00539-00; **(iv)** 18 de junio de 2021 proceso 11001-33-42-054-2019-00535-00.

Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0f1db41ad006034d9a6a4c831955ebf9ea1f5b08053ea962434977661d1fb9**

Documento generado en 06/07/2022 12:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00039-00
DEMANDANTE:	MARÍA EMILIA OCAMPO CASTRO
DEMANDADA:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Estando el presente asunto al despacho para resolver sobre la admisión del medio de control, se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La señora María Emilia Ocampo Castro, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, por intermedio de apoderado, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones y demás acreencias laborales recibidas, respecto de sus servicios prestados en la entidad demandada.

Como sustento de lo anterior, indicó que mediante el Decreto N°. 0382 de 2013, se creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación una bonificación mensual a partir de 1º de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Decreto N°. 0382 de 2013, creó en el artículo 1º una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, la cual se reconoce desde el 1º de enero de 2013 de manera mensual y únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Corolario de lo anterior, y con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por tal razón, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y ordenarse la reliquidación de las prestaciones sociales de la parte demandante con ocasión a dicho reconocimiento, tal decisión me beneficiaría, dado que de igual manera devengo mensualmente dicha bonificación judicial, aunque en los términos establecidos en el Decreto 383 de 2013.

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1º del Artículo 141 del Código General del Proceso (aplicable a esta jurisdicción por la remisión contenida en el art. 130 del CPACA), el cual indica:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que el suscrito podría, en dado caso, ser beneficiado con las resultas del proceso, a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, pese a que el interés indirecto señalado podría involucrar a todos los jueces administrativos del circuito judicial de Bogotá, lo cierto es que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹ ha conocido en oportunidades anteriores de los impedimentos manifestados por los mismos, concluyendo que corresponde darles trámite conforme a las reglas establecidas en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, es decir, remitir el proceso **“al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado”**.

Lo anterior, en consideración a que los Jueces Administrativos de Bogotá - Sección Segunda, rindieron un informe a la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que se evidenció que tres (3) jueces de este circuito no se están declarando impedidos para conocer de asuntos como el que ocupa la atención del despacho en este momento, esto es, el reconocimiento salarial de la bonificación judicial creada en el Decreto N°. 0382 de 2013.

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos establecidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el presente proceso debe seguir su curso ante cada juzgado administrativo que conforma la sección segunda del circuito judicial de Bogotá, dado que no todos los despachos judiciales de este circuito se consideran impedidos para tramitar el medio de control instaurado por la parte demandante, y en tal medida, debe seguirse el procedimiento establecido en el art. 131 del CPACA.

Así las cosas, como quiera que esta sede judicial se declara impedida para conocer y tramitar el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el art. 131 del CPACA, se ordenará remitir el expediente al juez que sigue en turno, esto es, al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, al configurarse la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ver entre otros los siguientes autos: **(i)** 25 de marzo de 2021 proceso 11001-33-42-054-2020-00303-00; **(ii)** 11 de marzo de 2021 proceso 11001-33-42-054-2020-00003-00; **(iii)** 15 de febrero de 2021 proceso 11001-33-42-054-2019-00539-00; **(iv)** 18 de junio de 2021 proceso 11001-33-42-054-2019-00535-00.

Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7a116da90eaebb246fc3a43482d51542d46adf3549c0b51266cf7fb02ce478**

Documento generado en 06/07/2022 12:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2022-00036-00
DEMANDANTE:	ANDRES FELIPE WALLES VALENCIA
DEMANDADA:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Estando el presente asunto al despacho para resolver sobre la admisión del medio de control, se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme los siguientes.

I. ANTECEDENTES

El señor Andrés Felipe Walles Valencia, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por intermedio de apoderado, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones y demás acreencias laborales recibidas, respecto de sus servicios prestados en la entidad demandada.

Como sustento de lo anterior, indicó que mediante el Decreto N°. 0383 de 2013, se creó para los servidores de la Rama Judicial, una bonificación mensual a partir de 1º de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de la Rama Judicial, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Decreto N.º 0383 de 2013, creó en el artículo 1º una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, la cual se reconoce desde el 1º de enero de 2013 de manera mensual y únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Corolario de lo anterior y con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales de la parte demandante con ocasión a dicho reconocimiento, me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que de igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación, con base en la norma en mención (Decreto 383 de 2013).

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).

Así las cosas, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados con las resultas del proceso, es procedente declarar el impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

...

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

” Negrilla del Despacho

...

Queda claro entonces, que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin que disponga lo pertinente.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia, dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Por la Secretaría del Juzgado, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad87527225b63d7827345efeb58727fdc1764300615da7cb810f655c69ed6fd**

Documento generado en 06/07/2022 12:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2022-00031-00
DEMANDANTE:	MARIA EDY PULIDO BAQUERO
DEMANDADA:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Estando el presente asunto al despacho para resolver sobre la admisión del medio de control, se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Observa el despacho que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora María Edy Pulido Baquero, por intermedio de apoderado, demandó a la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos que le negaron: **i)** el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4ª del 1992, equivalente al 30% de la remuneración mensual, como pago adicional, incremento o agregado a la asignación básica devengada, **(ii)** así como la reliquidación de todas las prestaciones sociales y demás acreencias laborales, incluidos los aportes a seguridad social, dándole carácter salarial a la prima especial del 30% prevista en el art. 14 de la Ley 4 de 1992.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 estableció en el numerales 1 y 2 del Artículo 131 que *“El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (...)”* y *“(...) Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto (...)”*.

En vista de lo anterior, se advierte que las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas al reconocimiento de la prima especial de servicios del 30%, como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales percibidas por la demandante, la cual se encuentra consagrada en el art. 14 de la Ley 4 de 1992.

Es así como el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, prevé que:

“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y

para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993 (...). (negrita del despacho)

Con fundamento en el Artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se expidió el Decreto 57 de 1993¹, en el cual se dispuso:

“ARTÍCULO 6º. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, se considerará como Prima, sin carácter salarial el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial (...), de los Jueces de la República (...)”.

En ese orden de ideas, es claro que el derecho contenido en las citadas disposiciones, respecto del cual gravita la demanda, fue creado también para todos los jueces de la república.

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente el interés particular de este funcionario, como quiera que se pretende la inclusión de la prima especial de servicios del 30%, como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que respecto del mentado reconocimiento a la parte demandante se encuentra en igualdad de condiciones.

Confirma esta afirmación el despliegue por parte del suscrito funcionario de actuaciones procesales como la presentación de la petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y los respectivos recursos de reposición y apelación tendientes a la superación de la sede administrativa con miras a acceder a la vía judicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que este juez se encuentra adelantando la reclamación sobre el reconocimiento de la prima especial de servicios del 30% como factor salarial para todas las prestaciones (mismo propósito perseguido en la demanda) y en próxima oportunidad presentará la demanda judicial pertinente con similares pretensiones, existe un interés directo y actual sobre las resultas de este tipo de casos.

Es de resaltar que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se ha pronunciado frente al reconocimiento de la prima especial de servicios del 30%, al indicar²:

“(…) Una vez examinado el expediente conjuntamente con la causal alegada, encuentra la Sala fundado el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Girardot, para conocer de la presente acción, toda vez que el proceso de la referencia recae sobre el reconocimiento de la prima especial del 30% como factor salarial, prestación que a la fecha ha sido reclamada y demandada por varios de los magistrados y jueces pertenecientes a esta jurisdicción. En este orden de ideas, se considera que este es un tema de interés directo de todos los Jueces y Magistrados contencioso Administrativos.

1 Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la rama judicial y de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones.

2 Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena. Magistrada ponente: Patricia Salamanca Gallo. Sentencia del 28 de enero de 2019. Radicación: 25307-33-33-003-2018-00312-01.

El anterior argumento ha sido expuesto de manera reiterada por la Sala Plena de esta Corporación, la cual ha señalado que en casos como éste “... *el impedimento es fundado, pues el litigio se refiere a los criterios de remuneración salarial de un servidor judicial, de tal forma que su definición involucra el interés de todos los jueces de la República (...)*”³.

Entonces, dado que al suscrito funcionario le asiste interés en el resultado del proceso, como que la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a los jueces administrativos, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción, tal como lo permite el art. 131 # 2 del CPACA⁴.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda.

III. RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción, para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - reparto, para que decida el presente impedimento.

TERCERO.- Por la Secretaría del Juzgado, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sala Plena. Exp.: 2016-359. Octubre treinta y uno (31) de 2016. Magistrada Ponente: BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA.

⁴ 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

Firmado Por:

**Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a43c7d7b3d08411f35603c8ec66eb3f4d5901997757257c36c3b8914b6da25e

Documento generado en 06/07/2022 12:23:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00017-00
DEMANDANTE:	MILENA PATRICIA MONCARIS GONZÁLEZ
DEMANDADA:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Estando el presente asunto al despacho para resolver sobre la admisión del medio de control, se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme los siguientes.

I. ANTECEDENTES

Observa el despacho que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Milena Patricia Moncaris González, por intermedio de apoderado, demandó a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones y demás acreencias laborales recibidas, respecto de sus servicios prestados en la entidad demandada.

Como sustento de lo anterior, indicó que mediante el Decreto N°. 0383 de 2013, se creó para los servidores de la Rama Judicial, una bonificación mensual a partir de 1º de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de la Rama Judicial, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Decreto N.º 0383 de 2013, creó en el artículo 1º una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, la cual se reconoce desde el 1º de enero de 2013 de manera mensual y únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Corolario de lo anterior y con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales de la parte demandante con ocasión a dicho reconocimiento, me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que de igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación, con base en la norma en mención (Decreto 383 de 2013).

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).

Así las cosas, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados con las resultas del proceso, es procedente declarar el impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2 del Artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

...

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

” Negrilla del Despacho

...

Queda claro entonces, que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin que disponga lo pertinente.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13605ec7ecacc133bdbda901d69886d5d90a474fb5e85adc36d7a263e4ff9262**

Documento generado en 06/07/2022 12:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2022-00003-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA YADIRA BERNAL TRUJILLO
DEMANDADA:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Estando el presente asunto al despacho para resolver sobre la admisión del medio de control, se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La señora Claudia Yadira Bernal Trujillo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, por intermedio de apoderada, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones y demás acreencias laborales recibidas, respecto de sus servicios prestados en la entidad demandada.

Como sustento de lo anterior, indicó que mediante el Decreto N°. 0382 de 2013, se creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, una bonificación mensual a partir de 1º de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Decreto N°. 0382 de 2013, creó en el artículo 1º una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, la cual se reconoce desde el 1º de enero de 2013 de manera mensual y únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Corolario de lo anterior, y con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por tal razón, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y ordenarse la reliquidación de las prestaciones sociales de la parte demandante con ocasión a dicho reconocimiento, tal decisión me beneficiaría, dado que de igual manera devengo mensualmente dicha bonificación judicial, aunque en los términos establecidos en el Decreto 383 de 2013.

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso (aplicable a esta jurisdicción por la remisión contenida en el art. 130 del CPACA), el cual indica:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que el suscrito podría, en dado caso, ser beneficiado con las resultas del proceso, a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, pese a que el interés indirecto señalado podría involucrar a todos los jueces administrativos del circuito judicial de Bogotá, lo cierto es que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹ ha conocido en oportunidades anteriores de los impedimentos manifestados por los mismos, concluyendo que corresponde darles trámite conforme a las reglas establecidas en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, es decir, remitir el proceso **“al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado”**.

Lo anterior, en consideración a que los Jueces Administrativos de Bogotá - Sección Segunda, rindieron un informe a la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que se evidenció que tres (3) jueces de este circuito no se están declarando impedidos para conocer de asuntos como el que ocupa la atención del despacho en este momento, esto es, el reconocimiento salarial de la bonificación judicial creada en el Decreto N°. 0382 de 2013.

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos establecidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el presente proceso debe seguir su curso ante cada juzgado administrativo que conforma la sección segunda del circuito judicial de Bogotá, dado que no todos los despachos judiciales de este circuito se consideran impedidos para tramitar el medio de control instaurado por la parte demandante, y en tal medida, debe seguirse el procedimiento establecido en el art. 131 del CPACA.

Así las cosas, como quiera que esta sede judicial se declara impedida para conocer y tramitar el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el art. 131 del CPACA, se ordenará remitir el expediente al juez que sigue en turno, esto es, al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, al configurarse la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ver entre otros los siguientes autos: **(i)** 25 de marzo de 2021 proceso 11001-33-42-054-2020-00303-00; **(ii)** 11 de marzo de 2021 proceso 11001-33-42-054-2020-00003-00; **(iii)** 15 de febrero de 2021 proceso 11001-33-42-054-2019-00539-00; **(iv)** 18 de junio de 2021 proceso 11001-33-42-054-2019-00535-00.

Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb8cafb845299b3c1174d071e9dca7e39fa682a0fdebadf500da6678d3e408a**

Documento generado en 06/07/2022 12:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00394-00
DEMANDANTE:	ALVARO ANTONIO PEÑA MORALES
DEMANDADA:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	ORDENA REMITIR A JUZGADO 56 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Analizadas las actuaciones precedentes, se considera procedente devolver las presentes diligencias al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con el objeto de que proceda a tramitar el impedimento declarado por el suscrito, teniendo en cuenta para el efecto, los siguientes:

I. ANTECEDENTES

i) El señor Álvaro Antonio Pena Morales, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto de sus servicios prestados en la entidad demandada.

Como sustento de lo anterior, indicó que mediante el Decreto N°. 0382 de 2013, se creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, una bonificación mensual a partir de primero de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

ii) El proceso fue asignado por reparto a este despacho, sin embargo, se manifestó impedimento para conocer y fallar el mismo a través de auto de 29 de noviembre de 2019, conforme a la causal establecida en el art. 141 # 1¹ del Código General del Proceso; de igual manera, se consideró que no se hacía necesario remitir el expediente al juez que seguía en turno, pues la causal de impedimento comprendía a todos los jueces administrativos, por lo que se ordenó remitir las actuaciones al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

iii) El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de auto de 15 de febrero de 2021, ordenó devolver el expediente al juzgado de origen y tramitar el impedimento conforme a las reglas establecidas en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, pues el mismo no comprendía a todos los jueces administrativos.

Como sustento de lo anterior, indicó que los Jueces Administrativos de Bogotá - Sección Segunda, rindieron un informe a la presidencia del Tribunal Administrativo de

¹ “1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Cundinamarca, en el que se evidencia que no todos los jueces administrativos del circuito judicial de Bogotá se declaran impedidos en controversias como la presente.

iv) Llegado el expediente nuevamente a este despacho, se dio obediencia a lo resuelto por el superior por medio de auto del 16 de febrero de 2022, y en tal virtud, el suscrito manifestó que se encontraba impedido para conocer y fallar el presente asunto y ordenó remitir el expediente al siguiente juez en turno, para lo de su competencia.

iv) Fue así como el conocimiento del asunto se asignó al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, no obstante, por medio de auto del 27 de abril de 2022, dispuso devolver el expediente a este despacho, pues considera que el impedimento debe ser resuelto por los juzgados administrativos transitorios creados por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022.

Sustentó tal decisión en que con la creación de tales despachos judiciales, los procesos por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen salarial similar, deben ser conocidos por los mismos, incluido lo relativo a las manifestaciones de impedimento.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el trámite de los impedimentos, el mismo se encuentra establecido en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en tal sentido la norma dispone:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

... ” Negrilla del Despacho

Luego entonces, el trámite a seguir cuando un juez administrativo se declara impedido, y el mismo no comprende a todos los jueces de la misma especialidad, es remitir el proceso **“al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado”**.

Ahora bien, aun cuando el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, creó unos jueces de carácter transitorio para que conozcan las demandas como la interpuesta en esta oportunidad, no es posible interpretar ello como una variación legal en la manera de tramitar los impedimentos en esta jurisdicción, pues para el efecto únicamente es posible acudir a la Ley 1437 de 2011, la cual es clara en señalar el trámite a seguir.

En un asunto de contornos similares, el Consejo de Estado por medio de auto de 9 de septiembre de 2021², resolvió un impedimento declarado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, aceptando el mismo, y como consecuencia de ello,

² C.E., Sec. Segunda, Auto 25000-23-42-000-2020-00850-01, sep.9/2021. M.P. César Palomino Cortés.

ordenó “Devolver el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que proceda al sorteo de conjuces que han de reemplazar a sus Magistrados, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

A su turno, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dio obediencia a lo resuelto por el superior con proveído de 2 de marzo de 2022³, no obstante, como quiera que por medio de Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se creó una sala transitoria para que conociera de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial, no dispuso el sorteo de conjuces, sino que se ordenó remitir el proceso directamente a los magistrados de dicha sala transitoria para que conocieran del mismo, teniendo en cuenta que ya había sido aceptado el impedimento por parte del Consejo de Estado.

En vista de lo anterior, el procedimiento indicado por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para tramitar el impedimento declarado en este asunto, no se comparte, habida consideración que el mismo debe seguir lo señalado en el art. 131 del CPACA, el cual no establece la remisión directa del proceso a otro despacho distinto que aquel que siga en turno.

Aunado a lo anterior, es de vital importancia resaltar que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, emitió una orden para tramitar el impedimento declarado por este despacho, y sucesivamente por los demás juzgados que se encuentren en la misma situación, pues mediante providencia de 15 de febrero de 2021, ordenó tramitar el impedimento conforme a las reglas establecidas en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, como quiera que los Jueces Administrativos de Bogotá - Sección Segunda, rindieron un informe a la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que se evidencia que no todos los despachos judiciales del circuito judicial de Bogotá se declaran impedidos en controversias como la presente.

Por lo tanto, al ser la providencia de 15 de febrero de 2021 de obligatorio cumplimiento, el presente proceso debe seguir su curso ante cada juzgado administrativo que conforma la sección segunda del circuito judicial de Bogotá, dado que no todos los despachos judiciales de este circuito se consideran impedidos para tramitar el medio de control instaurado por la parte demandante y en tal medida, debe seguirse el procedimiento establecido en el art. 131 del CPACA.

En consecuencia, **(i)** dando alcance al auto proferido el 16 de febrero de 2022, por parte de este despacho, a través del cual se manifestó el impedimento para conocer del presente asunto; **(ii)** en virtud de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto de 15 de febrero de 2021; y **(iii)** de conformidad con lo establecido en el art. 131 del CPACA, se ordenará remitir el expediente nuevamente al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin que resuelva de plano el impedimento declarado, o en su defecto, siga el trámite consagrado en el art. 131 del CPACA en caso de considerar que también se encuentra impedida para conocer del asunto.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de

³ TAC, Sec. Segunda, Auto 25000-23-42-000-2020-00850-01, mar.02/2022. M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón.

Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e808160678771f6938c083b6e0cc026fcffdf5b8a4ec301e9d56d92caf069a7**

Documento generado en 06/07/2022 12:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00401-00
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA CALDERON GUTIERREZ
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, (vinculadas) FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en providencia calendada el 26 de abril de 2022 (fls.222-229), en cuanto **MODIFICÓ** los numerales 5, 6 y 7 y **CONFIRMÓ** en todo lo demás, la sentencia proferida en audiencia inicial por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 18 de septiembre de 2019 (fls.95-103), que accedió a las pretensiones de la demanda.

De otra parte, por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento a lo ordenado en la providencia del 26 de abril de 2022, **DEVOLVER** a la parte interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, y **ARCHIVAR** el expediente, con las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4b25e2643446b00dac0032b845471076fffb8d87757e30808dc866ffe63ac4**

Documento generado en 06/07/2022 12:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00305-00
DEMANDANTE:	JULIA CRISTINA GALAN VARGAS
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada)
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en providencia calendada el 7 de junio de 2022 (fls.155-161), en cuanto **CONFIRMÓ**, la sentencia proferida en audiencia inicial por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 25 de marzo de 2021 (fls.131-136), que negó las pretensiones de la demanda.

Por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento a lo ordenado en sentencia de 25 de marzo de 2021, **DEVOLVER** a la parte interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, y **ARCHIVAR** el expediente, con las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17c7b4ea41f9da678dfad3ea0d9091e7a7993962ae2ac170800e0861de275854

Documento generado en 06/07/2022 12:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00198-00
DEMANDANTE:	LUIS HUMBERTO LOZANO CENDALES
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en providencia calendada el 24 de mayo de 2022 (fls.193-203), en cuanto **CONFIRMÓ**, la sentencia proferida en audiencia inicial por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 23 de octubre de 2019 (fls.88-100), que negó las pretensiones de la demanda.

Por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento a lo ordenado en sentencia de 23 de octubre de 2019, **DEVOLVER** a la parte interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, **PROCEDER** a la liquidación de costas y **ARCHIVAR** el expediente, con las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41bf84b5144247525fb543eedaa3c2cea6cee801be989f220d2f62029e950824

Documento generado en 06/07/2022 12:23:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2017-00449-00
DEMANDANTE:	WILLIAM RIGOBERTO MERCHAN ROJAS
DEMANDADAS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase**, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en providencia calendada el 11 de mayo de 2022 (fls.191-200), en cuanto **REVOCÓ**, la sentencia proferida por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 26 de marzo de 2021 (fls.165-175), que accedió a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento a lo ordenado en providencia del 11 de mayo de 2022, por el Tribunal Administrativo de Cundimarca-Sección Segunda-Subsección "C" ; **DEVOLVER** a la parte interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, y **ARCHIVAR** el expediente, con las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4429b93ca7d39becd261bf59112e8ff204864a89b3411adfc6ce440501cf1ab**

Documento generado en 06/07/2022 12:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2017-00444-00
DEMANDANTE:	ALBA ESPERANZA PEREZ BERDUGO
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA S.A
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en providencia calendada el 10 de mayo de 2022 (fls.182-187), en cuanto **MODIFICÓ** el numeral 6 y **REVOCÓ** los numerales 11 y 12, la sentencia proferida en audiencia inicial por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 28 de julio de julio de 2020 (fls.137-152), que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

Finalmente, por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento a lo ordenado en providencia del 10 de mayo de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección “F”; **DEVOLVER** a la parte interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, y **ARCHIVAR** el expediente, con las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29aa026b786a2ed0cd0fa50ff02a18c49ae456af453fb90b4dab56c6d2a7912e

Documento generado en 06/07/2022 12:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2017-00222-00
DEMANDANTE:	LUZ MERCEDES CARO WILCHES
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A – BOGOTA DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACION
ASUNTO:	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, en providencia calendada el 4 de mayo de 2022 (fls.435-444), en cuanto **REVOCÓ**, la proferida por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 24 de febrero de 2021 (fls.412-421), que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de Secretaría Distrital de Educación de Bogotá y la excepción de prescripción.

De otra parte, por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento a lo ordenado en la providencia de 4 de mayo de 2022, **DEVOLVER** a la parte interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y **ARCHIVAR** el expediente, con las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d657dbccdd6984345cda4c7d47d8d90675de9417d2400bfd3f18c0f3da3489555**

Documento generado en 06/07/2022 12:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2016-00420-00
DEMANDANTE:	FELIX ORLANDO RAFAEL VILLALOBOS MONTENEGRO
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en providencia calendada el 17 de mayo de 2022 (fls.227-230), en cuanto **CONFIRMÓ** la providencia proferida en audiencia inicial, por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 24 de mayo de 2021 (fls.218-222), que declaró configurada la excepción de inepta demanda.

Por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento a lo ordenado en sentencia de 24 de mayo de 2021, **DEVOLVER** a la parte interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, y **ARCHIVAR** el expediente, con las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 587b5625fa58ff660bd69fd5604436e76000cae108cd85a9a7b8c5cb865fe3a3

Documento generado en 06/07/2022 12:23:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2017-00374-00
DEMANDANTE:	JAVIER ORLANDO ESPEJO HOYOS
DEMANDADAS:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES y FIDUCIARIA S.A.
ASUNTO:	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", en providencia calendada el 10 de mayo de 2022 (fls.154-157), en cuanto **REVOCÓ** los numerales 10 y 11 respecto de las costas y agencias en derecho, y **CONFIRMÓ** en todo lo demás la sentencia proferida por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 20 de noviembre de 2019 (fls.97-111) que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

Finalmente, por la secretaría del juzgado, **DAR** cumplimiento a lo ordenado en la providencia de 10 de mayo de 2022, **DEVOLVER** a la parte interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, y **ARCHIVAR** el expediente, con las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3203d26f490d89d4f1951d935aca22db6fa6e211cbe7a6a1352a94025f2d445f

Documento generado en 06/07/2022 12:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-35-009-2014-00379-00
DEMANDANTE:	BLANCA BERENICE CASTILLO CASTILLO
DEMANDADA:	NACIÓN- HOSPITAL MILITAR CENTRAL
ASUNTO:	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", en providencia calendada el 26 de abril de 2022 (fls.677-692), en cuanto **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 3 de octubre de 2016 (fls.590-601), que negó las pretensiones de la demanda.

Por la secretaria del juzgado, **DAR** cumplimiento a lo ordenado en sentencia N°. 98 del 3 de octubre de 2016, **DEVOLVER** a la parte interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, y **ARCHIVAR** el expediente, con las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86bfad289f4682f7ea723ca4d2c5ebed1fbadd81b144f28f3c336e7e9f049bd8

Documento generado en 06/07/2022 12:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2021-00226-00
DEMANDANTE:	XIOMARA DEL CARMEN VILLABON FUENTES
DEMANDADA:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Estando el presente asunto al despacho para resolver sobre la admisión del medio de control, se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La señora Xiomara del Carmen Villabon Fuentes, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones y demás acreencias laborales recibidas, respecto de sus servicios prestados en la entidad demandada.

Como sustento de lo anterior, indicó que mediante el Decreto N° 0382 de 2013, se creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, una bonificación mensual a partir de 1° de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Decreto N°. 0382 de 2013, creó en el artículo 1° una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, la cual se reconoce desde el 1° de enero de 2013 mensualmente y únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Corolario de lo anterior, y con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por tal razón, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y ordenarse la reliquidación de las prestaciones sociales de la parte demandante con ocasión a dicho reconocimiento, tal decisión me beneficiaría, dado que de igual manera devengo mensualmente dicha bonificación judicial, aunque en los términos establecidos en el Decreto 383 de 2013.

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1º del Artículo 141 del Código General del Proceso (aplicable a esta jurisdicción por la remisión contenida en el art. 130 del CPACA), el cual indica:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que el suscrito podría, en dado caso, ser beneficiado con las resultas del proceso, a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, pese a que el interés indirecto señalado podría involucrar a todos los jueces administrativos del circuito judicial de Bogotá, lo cierto es que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹ ha conocido en oportunidades anteriores de los impedimentos manifestados por los mismos, concluyendo que corresponde darles trámite conforme a las reglas establecidas en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, es decir, remitir el proceso **“al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado”**.

Lo anterior, como quiera que los Jueces Administrativos de Bogotá - Sección Segunda, rindieron un informe a la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que se evidenció que tres (3) jueces de este circuito no se están declarando impedidos para conocer de asuntos como el que ocupa la atención del despacho en este momento, esto es, el reconocimiento salarial de la bonificación judicial creada en el Decreto N°. 0382 de 2013.

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos establecidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el presente proceso debe seguir su curso ante cada juzgado administrativo que conforma la sección segunda del circuito judicial de Bogotá, dado que no todos los despachos judiciales de este circuito se consideran impedidos para tramitar el medio de control instaurado por la parte demandante, y en tal medida, debe seguirse el procedimiento establecido en el art. 131 del CPACA.

Así las cosas, como quiera que esta sede judicial se declara impedida para conocer y tramitar el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el art. 131 del CPACA, se ordenará remitir el expediente al juez que sigue en turno, esto es, al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, al configurarse la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato el expediente de la referencia, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ver entre otros los siguientes autos: **(i)** 25 de marzo de 2021 proceso 11001-33-42-054-2020-00303-00; **(ii)** 11 de marzo de 2021 proceso 11001-33-42-054-2020-00003-00; **(iii)** 15 de febrero de 2021 proceso 11001-33-42-054-2019-00539-00; **(iv)** 18 de junio de 2021 proceso 11001-33-42-054-2019-00535-00.

Bogotá, para lo de su competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b3d06d407fea4a4b0ae0f37a6c281e3c059d4a48fb736b484a5dbd8c99026e**

Documento generado en 06/07/2022 12:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>